

“L. Ángel Alberto s/audiencia de sustanciación de la impugnación”.

CSJ 201/2023/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Cámara Federal de Casación Penal —integrada de manera unipersonal— resolvió: *“RECHAZAR la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas (art. 386, tercer párrafo -a contrario sensu- del CPPF)”*.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo del remedio procesal interpuesto por esta parte, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Salta que, con fecha 12 de septiembre de 2022, decidió: *“L.- ABSOLVER a ÁNGEL ALBERTO L. de la responsabilidad penal imputada por el delito de transporte de estupefacientes en concurso real con resistencia a la autoridad, previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, art. 239 del CP, por el beneficio de la duda, art. 11 del CPPF”*.

Contra lo resuelto por el *a quo*, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

—II—

En el escrito que contiene su apelación, el magistrado recurrente argumentó que la decisión de la cámara de casación que confirmó la absolución de L. no satisface el requisito constitucional de adecuada fundamentación desde que —mediante el uso de fórmulas estereotipadas y genéricas— juzgó que sus agravios evidenciaban una opinión diversa sobre lo resuelto y no demostraban la existencia de una cuestión federal.

En su opinión, el *a quo* incurrió en arbitrariedad en la valoración de los hechos al convalidar la absolución dispuesta por el tribunal oral, a partir de una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de la prueba, carente de un método de “visión de conjunto” fijado por V.E. como estándar de apreciación.

En ese sentido, refirió que la configuración del delito de transporte de estupefacientes en concurso real con resistencia a la autoridad se descartó mediante una resolución que no implica una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, y una duda sobre el dolo en la conducta que carece de fundamentos suficientes.

Explicó que en las sucesivas instancias se consideró erróneamente que el imputado desconocía la existencia del cargamento de droga oculto en el vehículo que conducía o, al menos, que tal circunstancia no podía ser descartada a la luz del principio *in dubio pro reo*, cuando existen numerosos elementos para sostener lo contrario.

A continuación, remarcó que la sana crítica impide considerar como motivo del viaje “ir a bailar a Salta”, hipótesis que a su criterio no resulta seria, al igual que la supuesta inexistencia del control de la Ruta 34 frente al ingreso a Pichanal (o que, si estaba, no fue advertido por los ocupantes del rodado), pues su presencia surge con claridad tanto de las diligencias efectuadas luego de la recepción de la denuncia como de las declaraciones de los preventores.

Sostuvo que la huida del puesto de vigilancia y la peligrosa persecución policial posterior son demostrativas de su conocimiento del estupefaciente, a la vez que de la investigación no solo surgió el nombre de L , sino también el de L . En esa línea, agregó que los nombrados fueron reticentes al momento de descender del vehículo, al extremo que –según lo declarado por los agentes– para su detención fue necesario el uso de la fuerza; elementos por los cuales concluyó que los delitos investigados se encuentran debidamente acreditados.

–III–

Si bien es doctrina de la Corte que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario y que dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique su intervención, extremo que se verifica en las

“L Ángel Alberto s/audiencia de sustanciación de la impugnación”.

CSJ 201/2023/RH1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

presentes actuaciones, en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando –como también sucede en el *sub lite*– la sentencia omite el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

–IV–

En coincidencia con lo planteado por el fiscal de casación, pienso que la decisión que rechazó su impugnación no constituye un acto jurisdiccional válido, en tanto en el recurso se había fundamentado de manera suficiente porqué la absolución de Ángel Alberto L resulta arbitraria.

Es que el *a quo* consideró erróneamente que los elementos probatorios reunidos durante el debate “*no han permitido acreditar la participación dolosa de L en la maniobra ilícita investigada*”, sin observar que en el caso existen numerosos indicadores que dan cuenta de que el encausado tenía pleno conocimiento de la existencia de la droga en el vehículo.

En esa inteligencia, es importante recordar que en autos no existe controversia en cuanto a que las presentes actuaciones tuvieron inicio el 5 de mayo de 2022, cuando el agente Luis Enrique Villa recibió una denuncia “*sobre dos personas llamadas L y L que iban a transportar droga en el automóvil Fiat de color rojo dominio A lo que motivó que la División de Drogas de la policía salteña dispusiera puestos de guardia en distintos puntos estratégicos*” (énfasis agregado).

Sobre ese marco, se desplegó el operativo en el que uno de los agentes apostado en la salida de la ciudad de Orán dio aviso del paso del vehículo aludido por la ruta nacional n° 34 a las 4:30 horas del día 6 de ese mes, mientras que un compañero suyo que estaba en la rotonda de Pichanal informó su ingreso a una estación de servicio.

Al salir de allí, *“el control policial a cargo del sargento Agüero le hizo señas para que se detenga, las que fueron ignoradas y desató una persecución por aproximadamente 30 kilómetros a altas velocidades, desde Pichanal hasta la entrada de Urundel sobre la ruta n° 34, donde se encontraba un puesto fijo de la policía salteña en el que se detuvo”*. En esa ocasión fueron identificados Ángel Alberto L —conductor—, su amigo Alexis L —acompañante y dueño del rodado— y Fabiola Ayelén A quien iba en la parte trasera, *“debiendo hacer uso de la fuerza el personal preventor para detener a los dos primeros, atento a su actitud reticente”*.

A continuación, tuvo lugar la inspección del automóvil con un perro detector que reaccionó ante los guardabarros traseros, donde se descubrieron *“doce (12) paquetes envueltos en una goma similar a la de los globos, que resultaron tener seis mil quinientos ochenta y tres (6583 grs.) de marihuana y mil sesenta y ocho (1068 grs.) de cocaína”*, base fáctica sobre la cual el fiscal de juicio formuló la acusación por el delito de transporte de estupefacientes, en concurso real con resistencia a la autoridad.

Sin embargo, y aun cuando consideró verificada la existencia de tales extremos, el tribunal oral absolvió arbitrariamente al encausado con sustento en su supuesto desconocimiento de la droga oculta en el rodado que manejaba, temperamento que fue confirmado por el magistrado revisor sin tomar en cuenta una serie de indicadores que de ninguna manera permiten inferir tal conclusión sino la contraria, como arguye el recurrente.

A ese respecto, observo que en autos se dio entidad a su versión exculpatoria pasando por alto que L fue sindicado desde el inicio mismo de las actuaciones —en la denuncia del 5 de mayo *supra* aludida— como una de las personas que realizaría el viaje con la droga escondida en el vehículo perteneciente a L extremo fáctico que se acreditó al día siguiente exactamente en las circunstancias allí descriptas.

En tal sentido, no puede soslayarse que en la denuncia recibida también se había informado cuál sería la ruta y dirección que seguirían, elementos sobre cuya base los preventores montaron el procedimiento que derivó en su posterior

“L Ángel Alberto s/audiencia de sustanciación de la impugnación”.

CSJ 201/2023/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

detención, a los que se aduna que entre Ángel Alberto L y Alexis L existía un vínculo de amistad, al extremo que –como lo señala el fiscal de casación– el automóvil “*habría estado estacionado dentro de la casa del primero antes de partir*”.

A lo expuesto, es importante agregar que la hipótesis defensiva alusiva a que el motivo del viaje era ir a bailar a la ciudad de Salta la noche del sábado 7 de mayo carece de sustento, no solo por el contenido de la denuncia *supra* aludida, sino también porque L y sus acompañantes fueron interceptados a más de 270 kilómetros de su destino y a primera hora de aquel día, itinerario que resulta incongruente con el supuesto programa nocturno al que se dirigían, de lo que razonablemente se observa – como lo hizo el recurrente– que el verdadero motivo para moverse en horas de la madrugada era concretar el traslado ilícito de manera exitosa.

En este sentido, y más allá de que en las sucesivas instancias se hizo referencia al aparente enojo manifestado por L al momento de su captura como indicativo de su ignorancia respecto del cargamento oculto en el auto, noto que en el *sub examine* no se valoró en su justa dimensión que el nombrado –quien oficiaba como conductor–, frente a la voz de alto del personal policial correctamente identificado haciéndole señas para que pare, optó por esquivarlos y escapar a gran velocidad –pese a la insistencia de una de sus acompañantes para que se detuviera–, lo que derivó una riesgosa persecución de aproximadamente 30 kilómetros por una ruta nacional, hasta que se vio obligado a frenar por un puesto de vigilancia fijo de la policía provincial, comportamiento que –valorado en conjunto con la resistencia agresiva y nerviosa demostrada al descender del rodado– permite inferir razonablemente su pleno conocimiento de la droga que transportaban.

Respecto de este punto, es importante destacar los dichos de la sargento Vanesa Villarroel, quien participó del operativo y refirió que Fabiola Ayelén A –quien viajaba en el asiento trasero del Fiat– mencionó que “*durante la persecución les pidió a sus compañeros que se detengan*”, lo que demuestra que no estaban huyendo por

miedo a desconocidos, sino que, por el contrario, lo hacían para evadirse de las autoridades pues “L respondió que no podían porque estaban cargados”.

A mi modo de ver, el *a quo* analizó la cuestión partiendo de la premisa errónea de considerar lógica la reacción de “huir por miedo cuando en horas de la madrugada se le cruzó una camioneta no identificada”, sin otorgarle adecuada dimensión a que – tal como lo reseña el fiscal recurrente– los agentes se hallaban perfectamente distinguibles como tales aquella madrugada, en la medida que en sus declaraciones fueron contestes en que, para interceptar el vehículo, ubicaron conos sobre la cinta asfáltica y todos tenían sus chalecos colocados con la inscripción “Policía de Salta”; sobre lo cual el sargento Nereo Agüero remarcó que “los conos eran visibles y, además, que sus compañeros tenían las placas identificatorias”.

En igual sentido que el recurrente, pienso que el fundamento utilizado para la absolución –referido a que si la presencia del puesto de control hubiera sido evidente esa noche y que de haber sabido que viajaban con droga el encausado habría intentado evitar pasar por allí– carece de sustento, en la medida que otorgar validez a un razonamiento de ese tipo implicaría considerar que “todo procedimiento policial que otorgara resultados positivos, demostraría, a la vez, la ausencia de dolo de la tripulación”.

De tal modo, considero –como ya sostuve *supra*– que fue precisamente el haber advertido la presencia policial y no su supuesta falta de identificación, lo que derivó en la reacción de escape de L conduciendo el vehículo a toda velocidad, circunstancia que lleva a concluir en forma inequívoca –y contrario a lo sostenido por el *a quo*– su conocimiento pleno de la maniobra de tráfico de estupefacientes que estaban llevando a cabo cuando fueron interceptados.

En tales condiciones, entiendo que en el *sub lite*, el conjunto de pruebas obrantes en el proceso, valoradas legítimamente y con arreglo a los criterios específicos que rigen en casos de esta naturaleza, acreditan la responsabilidad penal de Ángel Alberto L , por lo cual la conclusión adoptada en la anterior instancia sólo fue

“L Ángel Alberto s/audiencia de sustanciación de la impugnación”.

CSJ 201/2023/RH1.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

posible merced a una consideración parcial e inadecuada de tales elementos, además de haber omitido el análisis de argumentos conducentes, oportunamente introducidos por el Ministerio Público para la correcta solución del caso, todo lo cual brinda a lo resuelto fundamentos sólo aparentes y, por consiguiente, lo descalifican como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:2507; 314:833; 316:937; 320:1551; entre otros).

Por último, estimo pertinente agregar –en virtud de que la sentencia impugnada, al igual que la de juicio, se fundó en las previsiones del artículo 11 del Código Procesal Penal Federal– y tal como lo sostuve al dictaminar el 25 de septiembre de 2020 en la causa FMP 30035/2015/TO3/9/1/RH2, “V F. I. s/incidente de recurso extraordinario”, que el estado de duda invocado no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 3423). La mera invocación de cualquier incertidumbre no impide, *per se* – y en las condiciones *supra* descriptas– alcanzar razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

En consecuencia, pienso que la resolución de la cámara de casación que confirmó la absolución dictada por el sentenciante no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, y ese déficit determina que sea dejada sin efecto.

–V–

Por ello, y los demás fundamentos desarrollados por señor fiscal general, mantengo la queja.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.08.2024 12:03:29